Resolución Administrativa de la Gerencia General Del Poder Judicial

N° 622-2006-GG-PJ

Lima, 12 DIC. 2006

VISTO:

El Recurso de Apelación – Contradicción Administrativa, interpuesto por la doctora CARMEN YLEANA MARTÍNEZ MARAVÍ, Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, y Otros Magistrados del Poder Judicial, contra el Acto Administrativo contenido en el Oficio Circular de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No. 042-2006-GPEJ-GG/PJ, de fecha 23 de octubre de 2006, sobre vigencia del artículo 1° de la Ley 28047.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207°;

Que, en efecto, el artículo 207° de la citada Ley 27444, dispone con suma claridad que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de Apelación; c) Recurso de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en este sentido, el artículo 209° del texto legal bajo comento, dispone que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 213° del citado dispositivo legal, señala que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del Poder Judicial

N° 622-2006-GG-PJ

Que, con vista al recurso de fecha 17 de noviembre de 2006 interpuesto por los reclamantes, se advierte que aquellos pretenden cuestionar la eficacia legal y la validez jurídica del Oficio Circular No. 042-2006-GPEJ-GG/PJ, de fecha 23 de octubre de 2006, emitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 213° de la Ley 27444, antes citada, corresponde asignarle el trámite del Recurso de Apelación;

Que, respecto al tema de fondo, debemos afirmar que mediante Ley 28047, de fecha 31 de Julio del 2003, se actualizó el porcentaje de los aportes destinados al fondo de pensiones de los trabajadores del sector público nacional. En tal sentido, el artículo 1° de la norma, establecía lo siguiente: 1. A partir del 01 de agosto de 2003 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%; 2. A partir del 01 de agosto de 2006 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%; 3. A partir del 1° de Agosto de 2009 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 27%;

Que, sin embargo, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente No. 0030-2004-AI-TC, de fecha 20 de enero de 2006, se declaró Fundada la Demanda interpuesta por don ADOLFO URBINA NIZAMA y PEDRO CARRASCO NARVÁEZ, en representación de más de cinco mil ciudadanos, contra el Congreso de la República, y se declaró Inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1° de la Ley 28047, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad dentro de los alcances señalados en el fundamento 14, proponiéndose, así mismo, al Congreso de la República que, dentro de un plazo razonable y breve (antes de agosto de 2006, fecha en la que el monto de aportaciones se elevaba al 20%), reemplace legislativamente el criterio establecido en dicho artículo por un criterio de porcentaje de aportación escalonado;

Que, el fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, determina que la sentencia comenzará a surtir efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma correspondiente, que reemplace la actualmente vigente y que ha sido declarada inconstitucional, de tal manera

que no quede un vacío en la regulación del porcentaje mensual del pago de pensión correspondiente al régimen pensionario del Decreto Ley 20530;

Que, se debe precisar que, si bien la mencionada Sentencia recomendó al Congreso de la República que antes del mes de Agosto del año 2006 cumpliera con emitir la Ley que fijara en forma permanente el porcentaje a aplicarse en sustitución al extremo porcentual declarado inconstitucional, el Congreso hasta la fecha no ha cumplido con emitir la norma correspondiente;

Que, mediante Oficio Circular No. 042-2006-GPEJ-GG/PJ, de fecha 23 de octubre de 2006, materia del presente recurso impugnatorio, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial comunicó a los Jefes de las Oficinas de Administración de las sedes Distritales de la República, que a partir del 01 de agosto de 2006 se encontraba vigente lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley No. 28047, que establece que a partir de dicha fecha incrementa en un 20% los porcentajes de retenciones de los trabajadores comprendidos en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530, motivo por el cual en las planillas de haberes del mes de octubre de 2006 se han realizado las respectivas retenciones con el nuevo porcentaje a favor de dicho fondo; señalando, asimismo, que las regularizaciones de los meses de agosto y setiembre de 2006 se procederían a ejecutar en los meses sucesivos;

Que, ahora bien, es pertinente manifestar que las sentencias del Tribunal Constitucional, según el artículo 81° del Código Procesal Constitucional, fundadas y recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación;

Que, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha establecido que puede postergar los efectos de su decisión en el tiempo, lo que se deduce de su sentencia expedida en el Expediente No. 0030-2004-AI-TC, en la que, en virtud de su deber de prever las consecuencias de sus decisiones y, por tal motivo, teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad

del artículo 1 de la Ley No. 28047 dejaría un vacío normativo susceptible de generar efectos nefastos en el funcionamiento del régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530, dispone la suspensión de la eficacia de una parte del fallo hasta que el legislador haya promulgado la norma correspondiente, que reemplace la actualmente vigente y que ha sido declarado inconstitucional, de tal manera que no quede un vacío en la regulación del porcentaje mensual de pago de pensión correspondiente al régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530;

Que, este tipo de sentencias, a decir de RUBIO CORREA, Marcial[1]; son las que han sido denominadas como sentencias exhortativas, que no hacen modificaciones, a diferencia de las sustitutivas o aditivas, ni dan la interpretación correcta, a diferencia de las interpretativas en sus diversas variantes. Lo que hacen es indicar una inconstitucionalidad y avisar al órgano competente para que modifique la norma del caso dentro de un plazo razonable. Al respecto, al haber sido dado el aviso de inconstitucionalidad, la consecuencia tendrá que ser la no aplicación de la disposición correspondiente;

Que, debe quedar claro, por otro lado, que detrás de dichas sentencias exhortativas, se haya la necesidad de no crear vacíos legislativos o generar peores efectos que los que se podrían producir con la declaración de la inconstitucionalidad de una disposición legal. Al igual que cualquier sentencia constitucional, ellas también vinculan a los poderes públicos, y si bien no determinan un plazo concreto o determinado dentro del cual deba subsanarse la omisión, sin embargo, transcurrido un plazo de tiempo razonable, a propósito de la protección de derechos constitucionales, pueden alcanzar por completo sus efectos estimatorios, hasta ahora solo condicionados[2];

Que, en relación al caso que nos ocupa, si bien es cierto, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General, a través del Memorándum No. 1083-2006-OAL-GG/PJ, de fecha 13 de octubre de 2006, se pronunció en el sentido que hasta que el Congreso no modifique los nuevos porcentajes a

---

[1] RUBIO CORREA, Marcial: La interpretación del a Constitución según el Tribunal Constitucional. PUCP Fondo Editorial 2005; p.414.

[2] Exp. N° 00010-2002-AI, 03/01/03: La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Diálogo con la Jurisprudencia. Primera Edición; Agosto de 2006; p. 893.

aplicar a la retención de la remuneración de los trabajadores, sujetos al Decreto Ley N° 20530, se deberá descontar el 20% de sus remuneraciones; también lo es que, la Oficina de Asesoría Legal, a fin de no crear una desgravación tan particular, provocada por la sentencia cuya declaración de inconstitucionalidad fue suspendida temporalmente, es de opinión de no afectar drástica y vertiginosamente la remuneración de los aportantes; con tal motivo, fundándose en los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, considera conveniente mantener el porcentaje del 13% respecto de las retenciones de las remuneraciones de los Magistrados del Poder Judicial, hasta en tanto, el Congreso haga las modificaciones legislativas correspondientes;

Que, en consecuencia, resulta arreglado a derecho modificar el criterio establecido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por interpuesto por la doctora CARMEN YLEANA MARTÍNEZ MARAVÍ y Otros Magistrados del Poder Judicial, contra el Acto Administrativo contenido en el Oficio Circular No. 042-2006-GPEJ-GG/PJ, de fecha 23 de octubre de 2006, deviene en Fundado; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial No. 161-2001-CE-PJ, y en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la doctora CARMEN YLEANA MARTÍNEZ MARAVÍ, Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, y otros Magistrados, contra el Acto Administrativo contenido en el Oficio Circular de la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No. 042-2006-GPEJ-GG/PJ, de fecha 23 de octubre de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del Poder Judicial

Nº 622-2006-GG-PJ

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que a partir de la fecha, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial cumpla con efectuar los descuentos de los recurrentes, y asimismo, de todo el personal del Poder Judicial, comprendido en el Decreto Ley 20530, teniendo en cuenta el porcentaje de retenciones del 13%.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial cumpla con devolver el porcentaje retenido en exceso por los meses de octubre y noviembre de 2006, al personal comprendido en el Decreto Ley 20530, conforme al porcentaje establecido en el artículo anterior de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, la notificación de la presente resolución a los interesados y a las instancias administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.

PODER JUDICIAL Gerencia General Jefatura Oficina Asesoría Legal

Ing. HUGO B. SUERO LUDEÑA
Gerente General
PODER JUDICIAL